



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1º: La presente ley tiene como objeto establecer un régimen de provisión gratuitita de productos de uso ménstrual en la Provincia de Buenos Aires.

Serán fines de la presente:

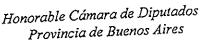
- Reconocer el derecho al acceso efectivo, gratuito e irrestricto de las personas menstruantes comprendidas en la presente ley a productos de gestión menstrual y garantizar el suministro efectivo, gratuito e irrestricto de tales elementos.
- Categorizar a los productos de uso para el ciclo menstrual como insumos básicos y necesarios que contribuye a la protección de la salud de toda persona menstruante.
- Equiparar la brecha de desigualdad en la capacidad adquisitiva entre personas menstruantes y las personas que no menstruan.
- 4) Reducir el índice de deserción y ausentismo escolar de niñas/es y adolescentes por falta de acceso a los productos de gestión menstrual.
- 5) Promover información veraz, detallada, eficaz y suficiente basada en evidencia científica de acuerdo a la variedad de productos de uso para el ciclo menstrual existentes. Toda persona menstruante tiene derecho a elegir y acceder al tipo de producto que mejor se ajuste a sus necesidades.
- 6) Remover pre conceptos y estigmas en relación a la menstruación en los ámbitos escolares, con el objetivo de fomentar la igualdad de tratos entre niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 2°: El estado de la Provincia de Buenos Aires deberá proveer y distribuir en forma gratuita, efectiva e irrestricta los distintos tipos de productos de gestión menstrual, junto a información veraz, detallada, eficaz y suficiente basada en evidencia científica, por medio de las siguientes instituciones:

 Todos los establecimientos de nivel primario, secundario terciario, sean de gestión privada o estatal, universidades provinciales o escuelas municipales.



EXPTE. D- 3065





- 2) Todos los establecimientos de salud de primera atención dependientes de los municipios de la Provincia de Buenos Aires.
- 3) Todos los hospitales zonales, subzonales, especializados, generales regionales, interzonales, unidades de pronta atención, unidades sanitarias, maternidades, hospitales descentralizados, de alta complejidad, materno infantil que se encuentren en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires
- 4) Todo establecimiento penitenciario de la Provincia de Buenos Aires en el que habiten personas condenadas a penas privativas o restrictivas de libertad, en el marco del cumplimiento de los derechos establecidos en el artículo 9° inciso a) de la ley provincial 12.256
- 5) Establecimientos de cuidado psicoasistenciales, ya sean de estadio diumo o de internación.
- 6) Instituciones de alojamiento diurno o nocturno que se encuentren en la Provincia de Buenos Aires, en las cuales asistan personas menstruantes.

ARTÍCULO 3: Son sujetos/as de derecho de la presente ley las siguientes personas

- 1) Las trabajadoras/es docentes y no docentes, estudiantes menstruantes que soliciten los productos en los establecimientos educativos determinados en el
- 2) Toda persona menstruante que solicite los productos en los centros de atención primaria dependientes de los municipios, y hospitales o centros de salud enumerados en el artículo 2.
- 3) Toda persona menstruante que solicite los productos, y se encuentre condenada a penas privativas o restrictivas de libertad alojadas en el ámbito del sistema penitenciario de la Provincia de Buenos Aires. Este derecho alcanzará a las trabajadoras/es del sistema penitenciario que precisen los productos, así también a las personas procesadas que habiten el establecimiento penitenciario.

ARTÍCULO 4°: Compréndase dentro de los productos de uso durante el ciclo menstrual a los necesarios para la utilización durante el ciclo, ya sean productos industrializados, o aquellos vigentes ecológicos de re-utilización.

Esta enumeración no es taxativa. La autoridad de aplicación está facultada para incorporar nuevas tecnologías de productos de gestión menstrual.

ARTÍCULO 5°: El Poder Ejecutivo designará a la Autoridad de Aplicación, quien realizará el registro con los y las postulantes que cumplan los requisitos referidos en el artículo 2.





Las funciones de la Autoridad de Aplicación son:

- Asegurar la provisión permanente de productos de gestión menstrual en los establecimientos determinados en el artículo 2° en condiciones de seguridad, salubridad e higiene.
- 2) Garantizar la accesibilidad efectiva, gratuita, e irrestricta a las personas destinatarias.
- Proveer información veraz, detallada, eficaz y suficiente basada en evidencia científica de acuerdo a la variedad de productos de gestión menstrual existentes, en conjunto con los productos.
- Abogar por el cumplimiento de las disposiciones y principios de identidad de género establecidos en la Lay Nacional 26.743
- 5) Controlar que los establecimientos se encuentren habilitados a suministrar los productos que garanticen el acceso a agua apta para consumo humano e instalaciones sanitarias adecuadas que permitan la privacidad de las personas.

ARTÍCULO 6°: Este proyecto recomienda la creación de un programa de concientización sobre la utilización de productos menstruales. El programa deberá enmarcarse dentro de la Ley 26.150 de Educación Sexual integral, y se llevarán a cabo instancias de capacitación de cuidados, utilización de productos de higiene e instancias de formación sobre el periodo menstrual.

- A) El programa deberá estar conformado por un equipo interdisciplinario que pueda dar cuenta de una mayor implicancia de abordaje de la temática.
- B) Se recomienda generar un equipo de trabajo con el cual se pueda garantizar que se obtengan los productos de menstruación en los establecimientos mencionados en el Artículo 2°

ARTÍCULO 7°: La autoridad de aplicación determinará los mecanismos por los cuales se instrumentará el proyecto mencionado en el artículo 6.

ARTÍCULO 8°: Autorizase al Poder Ejecutivo a disponer y reasignar las partidas presupuestarias correspondientes para la implementación de la presente Ley.

ARTÍCULO 9°: Invitase a los municipios de la Provincia de Buenos Aires a adherir a esta Ley.

ARTÍCULO 10°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ziel Estados Daz Demosa Povenia Demosa e TOOS

Dra. FLORENCIA SAINTOUT Bloque Frente de Todos H.C. Diputados Pcia, Bs. As,





Fundamentos

Sr. Presidente:

El proyecto presentado tiene como objeto establecer como política pública en el ámbito del sistema de salud, de educación, el sistema penitenciario, establecimientos de cuidados psicoasistenciales y redes de alojamiento diurno o nocturno de la provincia de Buenos Aires, en cuanto a la provisión generalizada de productos para el uso durante el ciclo menstrual de forma accesible, gratuita, efectiva a toda persona menstruante que lo solicite.

Es imperante reconocer como derecho el acceso a estos insumos de básica y primaria necesidad. La aprobación de esta norma constituirá un acto de justicia social de parte del Estado bonaerense, ya que contribuirá en reparar y reducir la brecha de desigualdad en la capacidad adquisitiva de las personas menstruantes.

Consideramos necesario esta política ya que según el último informe presentado por el Ministerio de trabajo de la Nación a partir del estudio del departamento de Estudios Estadísticos de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) sobre la situación laboral del tercer trimestre del año 2019, las mujeres ganan un 20% menos de lo que gana un varón por el mismo puesto de trabajo.

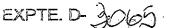
Entendemos que no todas las personas que menstrúan, son mujeres sin embargo, solo está categorización genérica representa a más del 50% de la población de la Provincia de Buenos Aires.

Se menciona personas menstruantes ya que la categoría mujeres no da cuenta de la totalidad de personas menstruantes. Ni todas las mujeres menstrúan, ni todas las que menstrúan son mujeres.

En este sentido, se suma el hecho de que las mujeres y cuerpos menstruantes tienen que realizar un gasto extra: El de menstruar. Durante un promedio de 40 años desde la menarca hasta la menopausia, las personas menstruantes deben comprar mensualmente productos para gestionar la menstruación.

El promedio de gasto anual en productos como toallitas reutilizables o descartables y tampones, promedia entre los \$2.900 y \$3.800 según el estudio presentado por la ONG Economía femini(s)ta.

A partir de las estadísticas e informes mencionados anteriormente, y teniendo en cuenta la brecha salarial, y las condiciones económicas familiares. La única forma







> esta temática. Si el producto encarece o los salarios no son suficientes para adquirirlos, la persona menstruante quedarla fuera del sistema de trabajo. Cabe considerar que actualmente no contamos con una política de estado para cubrir dichas necesidades.

> Para esto es imprescindible, que se supriman las barreras económicas que obstruyen el acceso de las personas menstruantes a cualquier tipo de producto de gestión menstrual. En la propuesta legislativa se alude a toallitas, tampones fabricados industrialmente o reutilizables o copas mentruales, pero no hay razones por las cuales los organismos de aplicación puedan incorporar nuevas tecnologías.

> Es interesante resaltar el rol de las instituciones educativas en esta instancia ya que efectivamente a partir de la Ley 26.150 (Ley de Educación Sexual Integral) se pueden contribuir a remover estigmas y preconceptos. También con la provisión de los productos de uso para el ciclo menstrual en los establecimientos educativos se mejorará el porcentaje de ausentismo y deserción escolar. El Banco Mundial ha estimado que se pierden entre el 10% y 20% de clases por causas relacionadas con las faltas de acceso a la higiene menstrual.

> La deserción escolar de niños, niñas y niñes se genera por motivo vinculados a la menstruación y a la falta de acceso a la información. Ya que las personas necesitan no solo el acceso a los productos de gestión menstrual sino información adecuada sobre su uso, cuidado y posibilidades de acceso.

> Por todas las razones antes mencionadas resulta imprescindible que los estados se comprometan y aborden esta temática, con los medios que tengan a su alcance. Su omisión implica la vulneración de derechos a los principios de igualdad consagrados en la Constitución Nacional y los tratados de Derechos Humanos, suscriptos por Argentina.

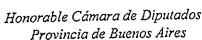
> Particularmente como lo establece la Convención sobre la Eliminación de las formas de discriminación contra la mujer en su artículo, 3, 5 y 10 inciso f) que se mencionan a continuación:

ARTICULO 3

Los Estados partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

ARTICULO 5







ARTICULO 5

Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.
- b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

ARTICULO 10 - inciso f)

f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente.

La presente propuesta cuenta con el antecedente legislativo de la presentación del proyecto de Ley (1055-D-2019) presentado en la Honorable Cámara de Diputados/as de la Nación Argentina titulado: "LEY DE PROVISIÓN GRATUITA DE ELEMENTOS PARA LA GESTIÓN MENSTRUAL"

Desde nuestro espacio aspiramos a la implementación de esta ley para la contribución a eliminar todo tipo de desigualdad en materia de género, en pos de construir conjuntamente un estado que de cuenta de políticas públicas para dicho proceso. Comprendiendo las desigualdades que atraviesan las personas menstruantes.

La falta de acceso a estos productos sanitarios o su uso no regular durante el ciclo menstrual pueden acarrear consecuencias para la salud física y psicológica de las y les personas menstruantes. Como infecciones, hongos e irritaciones, incrementando las desigualdades de acceso a productos que garanticen la salubridad de aquellas personas que menstrúan.

Es de urgente necesidad garantizar como parte del Estado Provincial, el acceso a la salud de las personas menstruantes. Ya que la misma representa una práctica ineludible para las personas que tienen útero entre la edad de los 12 y 45 años. Y ha sido históricamente planteado como un desagravio, y una práctica que debió

EXPTE. D- 3065 /20-21





Honorable Câmara de Diputados Provincia de Buenos Aires

mantenerse en la privacidad, siendo las personas que menstrúan las únicas responsables de acceder a dichos productos y gestionarlos en función de sus cuerpos y necesidades.

Menstruar sin dudas es un acto político por el cual es necesario que el Estado propicie las herramientas necesarias para el cuidado de nuestros cuerpos, el fomento de la relación de con práctica menstrual y los cuerpos menstruantes, el correcto acceso a la información para la misma. Que no es más que la emancipación de una práctica que se construyó como vergonzosa y privada, pero de la que es parte más del 50% de la población de la provincia de Buenos Aires, habitual, cotidiana, mensual e histórica.

Por los motivos antes expuestos solicitamos a las y los legisladores el acompañamiento de este proyecto de ley.

Ola, FLORENCIA SAINTOUT Bleque Frente de Todos 3,G, Dipulados Pcia, Bs. As.